

Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00469019.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El cinco de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en la cual requirió:

“DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIONES OTORGADAS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O AUTORIDAD COMPETENTE A DANIEL, OSCAR ESCALANTE CANTO Y SILVIA IRENE PERAZA DUARTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO DE VENTA DE GASOLINA EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE 31 TABLAJE CATASTRAL 1103, SIN COLONIA, TZUCACAB, C.P. 97960 YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha dos de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“A LA PRESENTE FECHA, EL SUJETO OBLIGADO NO ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE TAL OMISIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO LOS PLAZOS LEGALES PARA ELLO.”

TERCERO.- Por auto de fecha tres de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo

144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintisiete de mayo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el siete de junio del propio año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, con el escrito de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, y anexos, relativos a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 00469019; documentos de mérito, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al escrito y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte solicitante a través del Sistema Infomex, al respuesta emitida mediante la cual declaró la inexistencia de la información requerida, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto

Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el veintisiete del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00469019, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *Documento en el que conste la licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento y/o autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano o autoridad competente a favor de Daniel, Oscar Escalante Canto y Silvia Irene Peraza Duarte, para la construcción y funcionamiento de la estación de servicio de venta de gasolina en el predio ubicado en calle 31, tablaje catastral 1103, código postal 97960, sin colonia, Tzucacab, Yucatán.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al cinco de abril de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***Documento en el que conste la licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento y/o autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano o autoridad competente a favor de Daniel, Oscar Escalante Canto y Silvia Irene Peraza Duarte, para la construcción y funcionamiento de la estación de servicio de venta de gasolina en el predio ubicado en calle 31, tablaje catastral 1103, código postal 97960, sin colonia, Tzucacab, Yucatán, información vigente al cinco de abril de dos mil diecinueve.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la parte recurrente, el día dos de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, para que dentro del

término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

I.- DIRIGIR LAS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;

II.- PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA TESORERÍA;

...”

Por su parte, la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...

III.- EL TESORERO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 24.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL. ESTARÁN VIGENTES DESDE EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE SOLICITEN, Y DEBERÁN SER REVALIDADAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS MESES DEL AÑO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 27.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, TENDRÁN QUE PRESENTAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, ADEMÁS DEL PEDIMENTO RESPECTIVO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

...

II. LICENCIA DE USO DE SUELO;

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la **Tesorería Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones, además en el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, es el responsable de expedir las licencias de funcionamiento, siendo que, para poder expedir aquéllas, los particulares deben presentar la licencia de uso de suelo que haya sido autorizado.

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información en sus archivos, es la **Tesorería Municipal**, ya que, entre sus facultades y

obligaciones, está la de proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería y dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones, además en el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, es el responsable de expedir las licencias de funcionamiento, siendo que, para poder expedir aquéllas, los particulares deben presentar la licencia de uso de suelo que haya sido autorizado; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: la **Tesorería Municipal**.

En la especie, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00469019, pues se advierte que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico, las adjuntadas escrito de fecha

trece de junio de dos mil diecinueve, mediante los cuales la autoridad rindió alegatos, se advierte la existencia del acto reclamado, sin embargo, con la intención de modificar el acto inicial, con base en lo manifestado por la **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento en cita, declaró la inexistencia de la información peticionada manifestando lo siguiente: *“Le informo que después de una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentra en esta Tesorería Municipal se concluye que no existe la información solicitada, toda vez que la administración anterior 2015-2018 no realizo (sic) la entrega recepción del ayuntamiento a esta administración 2018-2021”*; posteriormente, el Comité de Transparencia confirmó dicha inexistencia y le notificó a la parte solicitante la respuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico que designó para tales fines; con motivo de lo anterior, a continuación se procederá valorar dichas declaraciones.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, como en la especie ocurrió), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento,**

para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

- b) 1.- Para el caso de que **sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción** y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no lo acrediten con las documentales respectivas**, la Unidad de Transparencia **deberá requerir** al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- **si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y **adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten**, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado **no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó**, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.
- c) Para el caso de que **no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte

conducente, al Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**

En tal virtud, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, para acreditar la inexistencia de la información por la falta de entrega por parte de la administración saliente, se desprende que el Sujeto Obligado no cumple en su totalidad con el procedimiento establecido, en específico con el **inciso c)**, pues el Comité de Transparencia no requirió al Presidente, Síndico y Secretario Municipal como autoridades responsables del procedimiento entrega-recepción, para que precisen los motivos por los cuales no se llevó a cabo el mismo, es decir, no cumplió con lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, a fin de dar certeza a la parte solicitante en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, pues en autos del presente expediente, no se advierte alguna que compruebe lo anterior.

En consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, la autoridad no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al

Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, **se revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, a fin que éste realice lo señalado en el **inciso c)**, del procedimiento establecido en el Considerando **SEXTO**, es decir, para que requiera **al Presidente, Síndico y Secretario Municipal**, y estos remitan el documento que acredite que no hubo el procedimiento de entrega-recepción; posteriormente, el Comité deberá elaborar una nueva acta, en la cual confirme, revoque o modifique la declaración de inexistencia emitida por las tres áreas referidas;

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente las nuevas actuaciones que efectuare con motivo de lo ordenado en el punto anterior;

III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado en el medio de impugnación que nos ocupa, y

IV.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM